

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320240026900

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 7 de marzo de los corrientes se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que:

“Acreditar que el certificado de depósito No. 0017851304 pertenece a la aquí ejecutada ROSALBA FAJARDO GAUCHA.

Lo anterior como quiera que el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, expedido el 6 de febrero de 2024 por DECEVAL S.A. no indica el nombre del deudor, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010.”

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, pues indica que en la segunda hoja del título valor ejecutado, se encuentra el pagare el cual fue firmado electrónicamente por la deudora.

Al respecto, es indiscutible que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, puede demandarse por vía ejecutiva, la satisfacción de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; consistiendo la exigencia de ser expresa, en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada, o cuando menos, sea determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición, uno u otra se hayan cumplido.

En el presente caso, fue presentado para el cobro el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017851304, expedido el 6 de febrero de 2024 por DECEVAL S.A., documento que presta mérito ejecutivo, si cumple con los requisitos al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1. del decreto 2555 de 2010.

El artículo 2.14.4.1.2. del mencionado decreto indica:

“En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá **contener como mínimo**:

1. **Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.**
2. **Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor**, cuando a ello haya lugar.
3. **La situación jurídica del valor o derecho que se certifica.** En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. **Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.**
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. (...)”

Así mismo, el precepto 2.14.4.1.3 ibidem, al determinar acerca del alcance de los Certificados, "cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados”.

De la anterior normatividad, entre otras cosas, los certificados de depósito en aras de que presten mérito ejecutivo, como mínimo habrán de contener la descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifican, así como la identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica, por cuanto que, si lo perseguido con dicha clase de documentos de legitimación es dar certeza de ejecutividad acerca de un valor o derecho depositado y sujeto a administración, a fin de que con base en él se emprenda un litigio coercitivo, tienen que denotar las precisas características de claridad, expresividad y exigibilidad de aquellos; lo propio para derivar al juzgador la convicción de que se está probatoriamente hablando ante un documento con las connotaciones establecidas en la regla 422 de la codificación adjetiva vigente.

Sin desconocerse el mérito ejecutivo que reviste el documento presentado para el cobro, admitiendo su validez como título electrónico, se descarta la revisión de la copia del pagaré visto a página 2 del ítem 2 como título valor base de la ejecución, **pues éste se encontraría desmaterializado, y aunque puede servir de consulta y complemento al documento ejecutado, el mismo no podría ser parte integral del título electrónico que se pretende hacer valer**, sumado a que pese a que la parte actora indica que el mismo está firmado de manera electrónica por la deudora, el mismo carece de los requisitos de la Ley 527 de 1999 en sus artículos 14 y siguientes, pues la misma no es susceptible de ser verificada en atención al artículo 28 ibidem.

Al respecto la Superintendencia Financiera en concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 ha definido la desmaterialización de un valor como “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos”, en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.

El cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General de Proceso, es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL S.A., el documento llamado a contener esos requisitos esenciales que establece la precitada norma.

En síntesis, el certificado de depósito en administración para el ejercicio de la acción ejecutiva allegado no presta mérito ejecutivo, pues el mismo no presta los requisitos mínimos, pues carece de la **identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica**; y de otro lado, tampoco es posible considerar la copia del pagaré como título ejecutivo base de la ejecución, ya que el mismo se encuentra desmaterializado, y en consecuencia, el Despacho procederá a negar el mandamiento de pago deprecado.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago respecto el depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017851304 de AECSA S.A.S. contra ROSALBA FAJARDO GAUCHA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 55 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>5 - abril - 2024</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaría</p>
